



Proyecto de Ley N° 3019/2013-CR

Congreso de la República.



El Congresista **ELARD GALO MELGAR VALDEZ** integrante de la Célula Parlamentaria Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución del Perú y los Artículos 22 inciso c), 37, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta la siguiente propuesta legislativa:

## LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822 LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR

### I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley

**Artículo Único.-** Modifícase los artículos 31°, 184° y 196° del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor, el mismo que quedará redactado como sigue:

**“Artículo 31.-** El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.
- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

**La protección del derecho patrimonial de autor, especialmente los referidos a la autorización o prohibición de su ejecución o comunicación pública a terceros, la realiza la autoridad competente a solicitud de su titular, con sujeción al debido procedimiento o debido proceso, respetando el irrestricto derecho de defensa del afectado. En ningún caso, podrá ser ejercido directamente por su titular.**





Congreso de la República.

**Artículo 184.-** A solicitud del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, **procederá a comprobar si se ha incurrido** en la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

**Artículo 196.-** Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legislativo sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciarios exclusivos u otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar **a la autoridad judicial** el cese de la actividad ilícita del infractor **así como** la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos.



*[Handwritten signature]*  
ELARD MELGAR VALDEZ  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Julio C. Gagó Pérez  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Handwritten notes]*  
21/10/18  
TAR  
SUCESOS

*[Handwritten signature]*  
~~COOPERATIVA~~  
5

*[Handwritten signature]*  
6  
*[Handwritten signature]*  
7



Congreso de la República.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### A. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de modificación legislativa surge como respuesta a las innumerables quejas formuladas por muchos ciudadanos de todo el país respecto a una práctica generalizada realizada por una entidad de naturaleza privada (en la acepción gramatical que la contrapone con la entidad pública), detentadora por delegación o empoderamiento de los titulares de derechos subjetivos, consistente en la intervención de *muto proprio* en la esfera de los derechos civiles y patrimoniales de otras personas (naturales y jurídicas) impidiendo su ejercicio (en el caso de derecho civiles) o imponiendo su afectación (en el caso de derechos patrimoniales), amparados pretendidamente en la defensa de sus propios derechos patrimoniales que les confiere la Ley sobre Derecho de Autor.

El caso puntual corresponde a las actividades institucionales realizadas por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC que en el último mes ha sido protagonista de muchas denuncias presentadas por sus propios asociados (y otros que no lo son, pero que a tenor de su propio reglamento se presume como tales<sup>1</sup>) ante los medios y las instancias gubernamentales competentes incluido el propio Parlamento, que han servido para transparentar una serie de prácticas institucionales que, a pesar de estar revestidas de aparente legalidad, se han constituido en actividades que denotan el ejercicio abusivo de un derecho, en perjuicio de sus asociados<sup>2</sup> y de terceros<sup>3</sup>.

Las denuncias formuladas originalmente por personas de vinculación directa con la entidad denunciada (autores y compositores) motivaron luego, la interposición de denuncias por parte de personas extrañas a la institución cuya afectación proviene de, justamente, el "ejercicio abusivo de un derecho" ("atropellos" los llaman<sup>4</sup>) por

<sup>1</sup> D.Leg. 822. Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. ... (subrayado nuestro)

<sup>2</sup> Reparto irregular de regalías, impedimento de ejercicio de derechos asociativos, etc.

<sup>3</sup> Cobros compulsivos de derechos de autor, impedimento de realizar fiestas y eventos musicales, y otros.

<sup>4</sup> A manera de ejemplo, reproducimos lo manifestado por un ciudadano afectado. "ABUSOS EN NOMBRE DEL DERECHO DE AUTOR. Me parece un gran abuso que Apdayc haga cobros indiscriminados a todo tipo de evento argumentando que es una institución que protege los derechos de autor. No puede ser que estos señores lucren impunemente haciendo inopinadas cobranzas en matrimonios, polladas, salones de belleza, locales comerciales, hasta en ómnibus y mototaxis. Ojalá que el congreso ponga fin a este tipo de atropellos". En: Revista **SOMOS**. Pág. 8 sección **CARTAS**. 16 de noviembre del 2013.





Congreso de la República.

parte de la entidad privada referida y sobre cuyos perniciosos efectos precisamente, se pretende legislar en esta oportunidad.

Estas últimas consisten precisamente, en denunciar la potestad que se ha arrogado la entidad referida APDAYC<sup>5</sup> de intervenir - mediante inspectores sujetos a su sola autoridad - en cuanta reunión y/o evento de naturaleza social se realice en locales ambientados para esos fines, en pequeños negocios de expendio de comidas y bebidas y otros similares en los que presumen podría realizarse una "ejecución" o "comunicación en público" de música protegida por el Derecho de Autor, amparados presuntamente en lo dispuesto por el artículo 118° del D.Leg. N° 822 que regula la Ley sobre Derechos de Autor<sup>6</sup>.

A decir de los denunciantes y de lo que se concluye de las declaraciones expresadas por distintas personas en las diversas sesiones realizadas en las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Cultura y Deportes y de Fiscalización del Congreso<sup>7</sup> en las que solicitaron la presencia del Director Ejecutivo de APDAYC señor Armando Massé Fernández, la actividad que realiza a efectos de hacer efectivos los derechos de autor que representa en su calidad de Sociedad de Gestión Colectiva<sup>8</sup>, consiste en la intervención directa, mediante funcionarios privados que dependen única y exclusivamente de su esfera de dominio y subordinación, en locales (comerciales o no) que expenden algún producto (pequeños restaurantes, cafeterías, salones de té, etc.) o servicio (peluquerías, salones de belleza, spa, salones de masaje etc.) al público, exigiendo el pago por derecho de autor que corresponde por la "comunicación pública"<sup>9</sup> de la "obra"<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> En adelante se le denominará con sus propias siglas.

<sup>6</sup> **Artículo 118.-** Para los efectos de esta ley, la ejecución o comunicación en público de la música comprende el uso de la misma, por cualquier medio o procedimiento, con letra o sin ella, total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, **teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, salas de baile, bares, fiesta en clubes sociales y deportivos, establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico.** La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa. (subrayado nuestro)

<sup>7</sup> Las actas de las sesiones se pueden ver el Portal del Congreso:

<http://www.congreso.gob.pe/dgp/comisiones/actas.html>

<sup>8</sup> **Artículo 146º.** Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

<sup>9</sup> **Artículo 2.-** A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: ... 5. **Comunicación pública:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

<sup>10</sup> **Artículo 2º.** ... **Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.





Congreso de la República.

Esta acción interventora privada, inopinada y compulsiva a los establecimientos por parte de APDAYC - incluso acompañados inexplicablemente por la autoridad policial - ha devenido en una práctica cotidiana y generalizada en la que los afectados se ven compelidos a pagar el importe exigido, a fin de no verse conminados a cerrar su establecimiento, y lo que es más grave, incluso a ser denunciado por presunto delito contra los derechos de autor.

En esta práctica, APDAYC ha llegado a impedir la realización de fiesta, matrimonios, bautizos y otras reuniones sociales cuando no se ha pagado los derechos de autor. Ello ha sido calificado por muchos especialistas sobre la materia como abiertamente ilegal, tal como lo señala el ex Decano del Colegio de Abogado de Lima Dr. Walter Gutiérrez Camacho, refiriéndose al tema: **"Otro aspecto del problema lo constituyen los abusos de APDAYC, nuevamente permitidos por el Estado representado por INDECOPI. Sucede que, amparados en interpretaciones inconsistentes y convenios claramente ilegales, APDAYC ha llegado a impedir la realización de fiesta, matrimonios e incluso bautizos cuando no se han pagado los derechos de autor. Que estas asociaciones de gestión impidan que se toquen canciones, suspendan reuniones privadas, también carece de fundamento legal, lo máximo que podría hacer es recurrir a la autoridad, como cualquier privado, para hacer valer las acciones legales que correspondan, pero no pueden comportarse como si fueran parte del Estado, como si estuvieran investidos de una suerte de ius imperium"**<sup>11</sup> (el resaltado es nuestro).

Es evidente, que la práctica perniciosa que aquí se denuncia, proviene de una equivocada interpretación del Decreto Legislativo N° 822 sobre protección al Derecho de Autor que, en su momento, fue acertada y oportunamente promulgado en el año 1,996 en defensa de los derechos de los autores y compositores que hasta ese momento contaban con la Ley N° 13714 cuyas normas habían devenido en inapropiadas y/o incompletas para proteger sus derechos, sin embargo, su aplicación en el transcurso del tiempo por parte de los operadores de la ley ha devenido en una incorrecta interpretación de los alcances de lagunas de las normas puntuales para supuestos específicos, como aquellos que ha permitido que la sociedad de gestión colectiva (en este caso APDAYC) que los representa<sup>12</sup> intervenga en la esfera particular de terceros premunido de una "autoridad" ilegítima, pues ella sólo corresponde ejercerla a las entidades públicas que por ley se les otorga.

En ese orden de ideas, la presente propuesta pretende identificar y reformar aquellas normas cuyo texto, a consideración del proponente, contienen



<sup>11</sup> "Derechos de autor y debilidad del Estado" En: La Ley – El Angulo Legal de la Información. En: <http://laley.pe/> Tomado el 20/11/2013

<sup>12</sup> Extremo que si bien también es controvertido como comentamos líneas arriba, pero que forma parte de la presente propuesta legislativa, y que ha sido objeto de propuesta de modificación de otros proyectos de ley (N° 2869-2013/CR; 2873-2013/CR y 28751-2013/CR)



Congreso de la República.

disposiciones imprecisas que han contribuido al accionar irregular y abusivo por parte del titular del derecho en su afán de proteger su propio derecho, causan perjuicio injustificado a terceros, violentando normas y procedimientos de carácter general, sobre los que no pueden estar, por constituir un indebido privilegio no contemplado por el ordenamiento legal vigente.

Así, se propone la siguiente modificación a los artículos:

**Modificaciones al Artículo 31.-**

NORMA ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 31.-</b> El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.</li> <li>b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.</li> <li>c. La distribución al público de la obra.</li> <li>d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</li> <li>e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.</li> <li>f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.</li> </ul>	<p><b>Artículo 31.-</b> El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.</li> <li>b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.</li> <li>c. La distribución al público de la obra.</li> <li>d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</li> <li>e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.</li> <li>f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.</li> </ul> <p><b>La protección del derecho patrimonial de autor, especialmente los referidos a la autorización o prohibición de su ejecución o comunicación pública a terceros, la realiza la autoridad competente a solicitud de su titular, con sujeción al debido procedimiento o debido proceso, respetando el irrestricto derecho de defensa del afectado. En ningún caso, podrá ser ejercido directamente por su titular.</b></p>





Congreso de la República.

Con esta modificación a la norma original se pretende dejar expresamente establecido que el accionar del titular del derecho de autor (que es un derecho subjetivo tan igual, ni más ni menos que cualquier otro derecho subjetivo que el ordenamiento legal protege) debe ceñirse a las normas y procedimientos que la ley franquea a todos los titulares de derechos subjetivos, sin razón de privilegio, dado que el *ius imperio* para compeler a su respeto y cumplimiento corresponde a la autoridad pública debidamente empoderada lo que excluye de su ejercicio a todo particular, cualquiera sea su origen y naturaleza.

**Modificaciones al Artículo 184°:**

NORMA ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 184.-</b> A requerimiento del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, comprobará, de inmediato, la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.	<b>Artículo 184.-</b> A solicitud del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, <b>procederá a comprobar si se ha incurrido en</b> la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

La modificación de esta norma resulta crucial para precisar la real participación de la autoridad policial en su intervención a establecimientos de particulares a petición de la sociedad de gestión colectiva. La norma original dispone que a “**requerimiento**” del titular la autoridad policial “**comprobará**” de **inmediato** la comisión de cualquier acto infractorio de la ley, lo que supone una potestad que tiene un particular (titular del derecho subjetivo) sobre una entidad pública (la Policía) que constitucionalmente no la tiene, lo que se colige **del significado de la acepción gramatical** utilizada:

**REQUERIMIENTO<sup>13</sup>:**

- 1. m. Acción y efecto de requerir.
- 2. *Der.* Acto judicial por el que **se intima que se haga o se deje de ejecutar algo.**
- 3. *Der.* Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien **exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta.**

A ello se suma la obligación por parte de la autoridad policial de comprobar inmediatamente la comisión del acto infractorio, como parecería implicar un acto de



<sup>13</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=requiremient>



Congreso de la República.

obediencia, de cumplimiento inmediato, al requerimiento del particular, lo cual no se condice con el ordenamiento jurídico peruano, razón por la que se propone modificar la expresión "a requerimiento" por la expresión "a solicitud" que se corresponde mejor con el espíritu de la ley respecto a los mecanismos que se franquea a los titulares del derecho de autor.

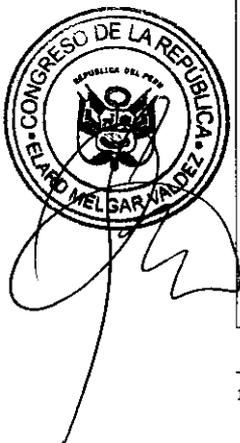
Solicitud <sup>14</sup>.

1. f. Diligencia o instancia cuidadosa.
2. Memorial en que se solicita algo.

En ese orden de ideas, se elimina la obligación de constatar inmediatamente, puesto que ello depende de la disponibilidad de personal de la autoridad policial, y dejar establecido que la constatación no es imperativa, puesto puede darse el supuesto que de la intervención pueda también constatarse que no se incurrió en la infracción denunciada.

Modificaciones al Artículo 196°

NORMA ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 196.-</b> Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legislativo sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciarios exclusivos u otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos</p>	<p><b>Artículo 196.-</b> Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legislativo sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciarios exclusivos u otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar a <b>la autoridad judicial</b> el cese de la actividad ilícita del infractor <b>así como</b> la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos.</p>



<sup>14</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=solicitud>



Congreso de la República.

En la misma línea de las modificaciones anteriores, mediante la presente se pretende dejar expresamente establecido que el cese de la actividad ilícita del infractor se realiza **a través de la autoridad judicial, y no directamente al** (posible) **infractor**, como se viene realizando actualmente, cuando la sociedad de gestión colectiva, interviene directamente en los establecimientos de terceros, como se viene denunciado.

## **B. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA** ✓

La presente iniciativa legislativa busca corregir determinadas prácticas procedimentales perversas en que viene incurriendo determinados titulares de derecho subjetivo en su legítimo afán de proteger esos derechos pero que en su desenvolvimiento, vienen incurriendo en abuso de ese derecho afectando ilegítima e injustamente derechos de otros particulares, arrogándose potestades que la Constitución y la ley no prevé.

## **C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO** ✓

La presente iniciativa legislativa no genera costo para el Tesoro Público ni implica un perjuicio en el ordenamiento jurídico, por el contrario, con su entrada en vigencia se reestablecerá la paz social afectada por la aplicación errada de las normas cuyo texto se corrigen para su mejor interpretación, para beneficio de la ciudadanía.

